

IV

BIBLIOTECA NACIONAL DE BOLIVIA

**CONSTITUCION
DE
BOLIVIA
Y**

REGLAMENTOS DE MUNICIPALIDAD I
ELECCIONES DE—

1871.



**COCHABAMBA.
IMPRESA DEL SIGLO.**



342.4 (84)

Constitución
Política

ARCHIVO Y
BIBLIOTECA
NACIONAL
DE BOLIVIA





ACUSTIN MORALES,

*PRESIDENTE PROVISORIO DE LA
REPÚBLICA ETC.*

POR CUANTO la Honorable Asamblea Constituyente convocada por Decreto de seis de Febrero e inaugurada en diez i ocho de Junio del presente año, ha proclamado i sancionado la siguiente:

CONSTITUCION

POLÍTICA DE BOLIVIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS, el Pueblo de Bolivia representado por la Asamblea Constituyente de 1871, sanciona i proclama la Constitucion de 1861 reformada de la manera siguiente: (1)

(1) Las reformas que se han hecho a la Constitucion del año de 1861 están determinadas con la letra *bastardilla* en esta Constitucion.

SECCION 1ª.

DE LA NACION.

Artículo 1.º Bolivia libre e independiente, se constituye en República democrática, representativa.

Art. 2.º El Estado reconoce i sostiene la religion Católica, Apostólica, Romana. Se prohíbe el ejercicio público de todo otro culto *excepto en las colonias que se formáren en lo sucesivo.*

SECCION 2ª.

DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS.

Artículo 3.º La esclavitud no existe en Bolivia. *Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.*

Art. 4.º Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar i salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar i ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin prévia censura; de enseñar bajo la vijilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad i moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente i hacer peticiones individual o colectivamente.

La instruccion primaria es gratuita i obligatoria.

Art. 5.º Nadie puede ser arrestado, ni detenido ni aun por delito que merezca pena corporal, sin órden escrita de Juez competente i precedente informacion del hecho. En caso de delito infraganti, el delincuente será aprehendido por cualquiera persona i conducido a presencia del Juez, quien deberá tomarle su declaracion sin juramento a lo mas dentro de veinticuatro horas.

Art. 6.º Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de órden superior.

Solo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados, por concejos de guerra.

Art. 7.º Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en materia criminal.

En ningun caso se empleará el tormento ni otro jénero de mortificaciones.

Art. 8.º Jamas se aplicará la confiscacion de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar i los papeles privados, que no podrán ser ocupados sinó en los casos que determinan las leyes i en virtud de órden escrita i motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas violadas o sustraídas.

Art. 9.º Toda casa en Bolivia es un asilo inviolable: *de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, i de dia solo se franqueará la entrada a requisicion escrita i motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Ningun soldado será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consentimiento del dueño: ni en tiempo de guerra, sinó en la manera que prescribe la ley.*

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de usar i disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado a la expropiacion, sinó por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley, i prévia indemnizacion.

Art. 11. Queda abolida la pena de muerte, a no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio i traicion a la Patria: entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos externos en casos de guerra.

Art. 12. *Quedan abolidas la pena de infamia i la de muerte civil, asi como la prision por deudas.*

Art. 13. *Las acciones de la vida privada, que de ningun modo ofendan al órden o la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están escentas de la autoridad de los magistrados.*

Art. 14. *Ningun dinero se sacará del Tesoro Público, sinó conforme a la ley del presupuesto, i en cada trimestre se publicará la cuenta documentada de los gastos.*

Ningun funcionario de la Nacion podrá aceptar, sin consentimiento prévio de la Asamblea, emolumento, oficio o título de cualquier jénero que sea, de un Gobierno o Estado extranjero.

Art. 15. *Los bienes i rentas de los establecimientos de educacion, beneficencia i caridad, no pueden enajenarse en ningun tiempo, ni gravarse con contribuciones directas.*

Art. 16. *Los bienes raices de la Iglesia i las propiedades pertenecientes a comunidades o corporaciones relijiosas gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.*

Art. 17. La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de la ley i de sentencia fundada en ley.

Art. 18. La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraido por el Estado conforme a las leyes, es inviolable.

Art. 19. Ni el Congreso, ni ninguna asociacion, ni reunion popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacias, por las que la vida, el honor i los bienes de los bolivianos, queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna. *Los Diputados que promuevan, fomenten o ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza Nacional.*

Art. 20. En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior o guerra ex-

terior, que amenaze la seguridad de la República, el Poder Ejecutivo ocurrirá a la Asamblea para que considerando la urjencia, según el informe del mismo Ejecutivo, le conceda, bajo responsabilidad, las siguientes facultades.

1.º Para aumentar el Ejército permanente i llamar al servicio activo la Guardia Nacional.

2.º Para negociar la anticipacion que se juzgue indispensable, de las contribuciones i rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; o para negociar o exigir, por via de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos i el término en que deba verificarse el pago. Será de cargo de los Concejos Municipales hacer la a-cuotacion para cuando deba levantarse el empréstito forzoso.

3.º Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la República, pueda alejar a los sindicados de este delito, a una distancia que no exceda de veinticinco leguas, i siempre que no sea a lugares mal sanos; o bien espedir órdenes de comparendo o arresto contra ellos, debiendo ponerlos dentro de 72 horas, a disposicion de Juez competente, a quien pasarán los documentos que dieren lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.

El alejamiento o arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al

exterior de la República.

Art. 21. Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, segun el artículo anterior, solo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario, para restablecer la tranquilidad i seguridad de la República; *i del uso que haga de ellas, dará cuenta a la Asamblea, en su próxima reunion, quedando de hecho en plena vijencia las garantías Constitucionales.*

Art. 22. *Si la guerra extranjera o conmocion interior amenazare la seguridad de la República durante el receso de la Asamblea, se investirá el Presidente de las facultades contenidas en el artículo 20, previo acuerdo i dictámen afirmativo del Concejo de Estado. El Presidente i sus Ministros serán solidariamente responsables del uso que hagan de estas facultades. En caso de ser imposible la intervencion del Concejo de Estado, bastará el acuerdo del Concejo de Ministros.*

Art. 23. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regula por la ley civil.

Art. 24. Para ser ciudadano se requiere: 1.º haber nacido en Bolivia, o en el extranjero de *padre o madre* bolivianos, o haber obtenido carta de naturalizacion a mérito de establecimiento en el pais. La residencia de cinco años prévia inscripcion en el registro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía: 2.º tener veintiun años de edad o ser

casado: 3.º saber leer i escribir, i tener una propiedad inmueble, o una renta anual de docientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Art. 25. Los derechos de ciudadanía consisten: 1.º en concurrir como elector o elegido a la formacion o al ejercicio de un poder público: 2.º en la igual admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Art. 26. Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.º por naturalizacion en pais extranjero: 2.º por condenacion de los Tribunales ordinarios a pena corporal, hasta la rehabilitacion.

Art. 27. Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusacion contra un individuo, o por ser este perseguido como deudor al Estado.

Art. 28. Todo boliviano está obligado a obedecer a las autoridades, a contribuir a los gastos públicos, conforme a las leyes que dicte la Asamblea o a los decretos que con arreglo a la ley, espida el Poder Ejecutivo.

Art. 29. *Todo ciudadano tiene el derecho de tener un arma para defender el órden público i las instituciones.*

Art. 30. *Los que de hecho ataquen a los derechos i garantías constitucionales no gozan de fuero i quedan sujetos a la jurisdiccion ordinaria.*

Art. 31. *En ningun caso podrá pedirse el a-*

lejamiento de los bolivianos que por cualquier causa residan en el extranjero, ni celebrarse tratados en este sentido.

Art. 32. Las garantías i derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio ni se entenderán como negacion de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.

Art. 33. *Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; asi como los actos de los que ejercen jurisdiccion o potestad que no emane de la ley.*

SECCION 3ª.

DE LA SOBERANIA.

Art. 34. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, es inalienable e imprescriptible, i su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo i Judicial.

La independendencia de estos poderes es la base del Gobierno.

Art. 35. El pueblo no delibera ni gobierna sinó por medio de sus representantes i de las autoridades creadas por la Constitucion. Toda fuerza armada o reunion de personas, que se atribuya los derechos del pue-

blo, comete delito de sedicion.

SECCION 4ª.

DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 36. El Poder Lejislativo se ejerce principalmente por una Asamblea, compuesta de los Diputados elejidos por votacion directa, i accesoriamente por un Concejo de Estado que funcionará sin interrupcion.

Art. 37. Los Diputados son inviolables *en todo tiempo* por las opiniones que espresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados Diputados o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio, despues de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados sin prévia licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto a pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, a condicion de obtenerse la licencia lejislativa dentro de veinticuatro horas.

Art. 38. No estando reunida la Asamblea la licencia se obtendrá del Concejo de Estado en las mismas veinticuatro horas, fuera el término de la distancia.

Art. 39. *Los Diputados, durante el período constitucional de su mandato, podrán dirijir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes i resoluciones lejislativas: podrán tambien*

representar las necesidades i medios de mejora de su distrito electoral.

Art. 40. Las sesiones de la Asamblea tendrán lugar en la Capital de la República, i aun que no sea convocada, se reunirá ordinaria i espontáneamente en la misma Capital el dia seis de Agosto de cada bienio i sus sesiones durarán *noventa dias útiles*. Los Diputados que a falta de convocatoria no concurrieren, serán indignos de la confianza nacional, *salvo el caso de impedimento justificado*.

Art. 41. *Cuando el Ejecutivo omita la convocatoria en el tiempo prefijado, lo hará el Presidente del Concejo de Estado i en su defecto el Vice--Presidente.*

Las sesiones podrán ser prorogadas a petición del Presidente de la República o *por dos tercios de la Asamblea*, por un término dado, i solo para determinados negocios.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de las sesiones extraordinarias a que pueda ser convocada la Asamblea por el Presidente de la República, con las mismas condiciones de término i designacion de negocios; *en cuyo caso no podrá ocuparse de otros objetos que los designados en la convocatoria.*

Art. 43. *La Asamblea se renueva por mitad cada bienio; en el primer bienio se verificará esta renovacion por suerte, saliendo en el segundo el res-*

to que quedáre.

Art. 44.º Los diputados podrán ser nombrados Presidente de la República, Ministros de Estado, miembros del Concejo de Estado o *Ajentes Diplomáticos* cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones legislativas.

Art. 45. Son atribuciones de la Asamblea.

1.º Calificar la eleccion de los Diputados; separar a estos temporal i definitivamente de la Asamblea; corregir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaria; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto i ordenar su pago, i entender en todo lo relativo a la economía i policía interior.

2.º Dar leyes, interpretar i abrogar las existentes.

3.º Mudar el lugar de sus sesiones.

4.º Averiguar las infracciones de la Constitucion por medio de comisiones que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5.º Imponer contribuciones i suprimir las establecidas.

6.º Aprobar o desaprobado la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el Presidente de la República, en la apertura de las sesiones *bienales*, previo informe del *Concejo de Estado*.

7.º Examinar i votar el presupuesto de

gastos e ingresos, que tambien debe presentarse en la apertura de las sesiones *bienales* por el Presidente de la República.

8.º Autorizar al Poder Ejecutivo por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos extranjeros o nacionales *con objetos determinados*, designando los medios i forma de su amortizacion.

9.º Fijar el peso, ley i tipo i denominacion de la moneda, i determinar los pesos i medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de eleccion de Presidente de la República, verificarla por si misma, cuando no resulte hecha conforme a los artículos 62 i 63.

11. Recibir el juramento del Presidente de la República.

12. Admitir o no la renuncia del Presidente de la República.

13. Resolver la declaratoria de guerra, a peticion fundada del Presidente de la República, en cuyo caso podrá investirle de las facultades determinadas *por el artículo 20 de esta Constitucion*.

14. Aprobar o desechar los tratados i convenciones de toda especie, celebrados con los Gobiernos extranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos i como Ciudadanos respectivamente a los que hubiesen perdido estas calidades.

16. Conceder amnistías, pero no indultos, sinó a peticion fundada del Presidente de

la República, *i* *prévio dictámen afirmativo del Concejo de Estado.*

17. Determinar cada *bienio* el número de la fuerza armada.

18. Hacer la division territorial.

19. Conceder por eminentes *i* determinados servicios, premios a los pueblos, corporaciones o personas.

20. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, incluso los ausentes, las competencias que le suscite el Presidente de la República, la Corte de Casacion *i* el Concejo de Estado: *i* por mayoria absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, o entre las Cortes de Distrito *i* la de Casacion.

21. Elejir el Presidente *i* *Vice-Presidente* del Concejo de Estado, para cada período constitucional.

22. Elejir en votacion secreta *los miembros* que deben formar el Concejo de Estado.

23. *Nombrar el Fiscal Jeneral de la República.*

24. Elejir en votacion secreta, de las ternas propuestas por el Presidente de la República, Jenerales *i* Coroneles del Ejército, pudiendo rechazar las ternas por una sola vez.

25. Elejir de la misma manera, de las propuestas que hagan *las municipalidades de la comprension respectiva*, los vocales de las Cortes de Distrito *i* Cancelarios.

26. Proponer ternas para Arzobispo i Obispos, a fin de que sean presentados por el Presidente de la República para la institucion canónica.

27. Crear o suprimir destinos públicos, i asignarles la correspondiente dotacion.

28. Comunicar directamente con el Presidente de la República, por medio del suyo, i recibir en la misma forma las comunicaciones de aquel.

29. *Reconocer, consolidar i determinar la forma en que se ha de pagar la deuda pública.*

Art. 46. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo.

1.º No podrá tomar resolucion alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de Diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos a concurrir a la sesion, salvo que hubiesen hecho dimision de su mandato, con anterioridad a la reunion de la Asamblea.

Si por algun caso extraordinario no hubiese dos terceras partes, para abrir sesion i dar resoluciones, se requiere el voto unánime de la mitad mas uno del número total de Diputados.

2.º No podrá imponer pena alguna, salvo lo relativo a la policia interior de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º de la restriccion anterior.

Art. 47. Las sesiones serán públicas, salvo que por el interés del Estado o de las costumbres se resuelva lo contrario, por ma-

yoría absoluta de votos.

Art. 48. La eleccion tiene por base la poblacion de los Departamentos, en la proporcion de un Diputado por treinta mil habitantes. La ley fijará el número de Diputados que deba elegir cada distrito electoral, segun su importancia, *sin que en ningun caso pueda elejirse menos de dos Diputados por cada Departamento.*

Art. 49. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, i ademas tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado a pena corporal, *i ser boliviano de nacimiento.*

Art. 50. Por ninguna Provincia, Departamento o Distrito en que ejerzan jurisdiccion comun o autoridad política, eclesiástica o militar, podrán ser Diputados los que las ejercieren respectivamente, escepto los funcionarios concejiles.

Art. 51. Los Diputados no podrán ser empleados, i los empleados que sean elejidos Diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso podrán durante el período constitucional de su diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por via de ascenso en su carrera. *Tampoco podrán ser removidos.*



SECCION 5ª.

DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES
Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.

Art. 52. Pueden presentar proyectos de ley a la Asamblea.

1. ° El Presidente de la República.
2. ° El Concejo de Estado.
3. ° Cada uno de los Diputados.

Ningun proyecto será ley, sin haber pasado por tres debates distintos i sin haber sido aprobado en cada debate por mayoría absoluta de los Diputados presentes en la sesion.

Art. 53. Aprobado un proyecto de ley o resolucion, se dirijirán dos ejemplares por el Presidente de la Asamblea al de la República, para que la promulgue i haga cumplir.

Si el Presidente de la República no hiciere observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula "Ejecútese" i con ella devolverá uno de los ejemplares al Presidente de la Asamblea.

Art. 54. Si el Presidente de la República hallare inconvenientes en el cumplimiento de la ley o resolucion, los espondrá a la Asamblea en el término de *diez dias* útiles, a no ser que antes se cierren las sesiones.

Si la Asamblea se conformase con las observaciones del Presidente de la República se

tendrá por desechado el proyecto.

Si no se conformase e insistiere en el proyecto, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al Presidente de la República quien deberá promulgarla como ley o resolución de la Asamblea. *En caso contrario la promulgará el Presidente de la Asamblea.*

Art. 55. El Presidente de la República no podrá hacer observaciones a las leyes i resoluciones de la Asamblea, cuando ésta ejerza las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, 10, 12 i 20 del artículo 45.

SECCION 6.ª

DEL CONCEJO DE ESTADO.

Artículo 56. El Concejo de Estado se compondrá de *nueve Diputados* nombrados por dos tercios de votos de la Asamblea.

Art. 57. El Concejo de Estado se renovará en cada bienio saliendo en el primero por suerte *cuatro individuos* i el resto en el siguiente. En la renovacion se permite la reeleccion indefinida.

Art. 58. Los Concejeros de Estado no pueden ser destituidos individual o colectivamente, sinó por la Asamblea, conforme a la ley.

Art. 59. Son atribuciones del Concejo de Estado.

1.^a Preparar, dando el correspondiente informe, proyectos de ley *que se publicarán por la prensa*. Dos oradores del Concejo de Estado, asistirán a la Asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos.

2.^a Proponer al Gobierno los reglamentos necesarios a la ejecución de las leyes.

3.^a Dictaminar sobre los proyectos de ley o de reglamento que el Gobierno le pase por vía de consulta.

4.^a *Proponer ternas a la Asamblea para Magistrados de la Corte Suprema.*

5.^a Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Imponer a los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos.

6.^a *Dirimir las competencias que se susciten entre los Concejos municipales, i entre estos i las autoridades políticas i entre los unos i las otras con las juntas municipales de Provincia.*

7.^a Declarar si las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, están o no en oposición a las leyes de la República.

8.^a Conocer, previo informe de la Corte Suprema, de todas las materias contenciosas, relativas al Patronato Nacional i al

derecho de proteccion que ejerce el Gobierno Supremo de la República.

9°. Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos i establecimientos creados por las municipalidades.

10. Conceder la naturalizacion a los extranjeros.

11. Recibir durante el receso de la Asamblea las denuncias i querellas interpuestas contra el Presidente de la República i Ministros de Estado, por actos inconstitucionales, para someterlos a la Asamblea, previa la instruccion conveniente.

12. *Dirijir representaciones al Gobierno sobre las infracciones constitucionales que conetiére.*

SECCION 7°.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 60. El Poder Ejecutivo se encarga a un Ciudadano con el título de Presidente de la República, i no se ejerce sinó por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 61. El Presidente de la República es responsable por todos los actos de su administracion, igualmente que cada uno de los Ministros en su respectivo caso i ramo.

Art. 62. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser diputado i tener treintaicinco años de edad.

Art. 63. El Presidente de la República será elegido por sufragio directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta eleccion.

Art. 64. El Presidente de la Asamblea, a presencia de esta, abrirá los pliegos cerrados i sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales.

Los Secretarios, asociados de cuatro miembros de la Asamblea, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio i a computar el número de sufragios en favor de cada candidato. El que reuna la mayoría absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

Art. 65. Si ninguno de los candidatos para la Presidencia de la República hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, la Asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, i de entre ellos hará la eleccion.

Art. 66. Esto se verificará en sesion pública i permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese los dos tercios de votos de los diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá a los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios, debiendo repetirse por tres veces la votacion i el escrutinio hasta que alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

Art. 67. El escrutinio i la proclamacion

de Presidente de la República, se harán en sesion pública.

Art. 68. La eleccion de Presidente de la República hecha por los pueblos i proclamada por la Asamblea, o verificada por ella, con arreglo a los artículos precedentes, se anunciará a la Nacion por medio de una ley.

Art. 69. El período constitucional del Presidente de la República durará *cuatro años*. El Presidente no podrá ser reelecto sinó pasado un período.

Art. 70. Cuando en el intermedio de este periodo, por renuncia, destitucion inhabilidad o muerte falte el Presidente de la República, será llamado a desempeñar sus funciones el Presidente del Concejo de Estado, *hasta la terminacion del período constitucional*.

Quando el Presidente de la República dejare la Capital para ponerse a la cabeza del Ejército en easo de guerra extranjera, será tambien reemplazado por el Presidente del Concejo de Estado.

Art. 71. Son atribuciones del Poder Ejecutivo.

1.º Sancionar las leyes con esta fórmula "Ejecútese":

2.º Espedir las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes.

3.º Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales.

4.º Conmutar la pena de muerte en

diez años de presidio, previo informe del Tribunal correspondiente:

5°. Conceder jubilaciones, retiros, pensiones i goze de montepios conforme a las leyes, *previo dictámen afirmativo del Concejo de Estado*:

6°. Ejercer los derechos del Patronato Nacional en las Iglesias, beneficios i personas eclesiásticas:

7°. Presentar Arzobispo i Obispos escogiendo uno de los propuestos en terna por la Asamblea.

8°. Nombrar Dignidades, Canónigos, Vocales del Tribunal de Valores, de entre los propuestos en terna por el Concejo de Estado, i las Prebendas de oficio, a propuesta de los respectivos Cabildos Eclesiásticos.

9°. Nombrar Vocales de los Tribunales de Partido i Jueces Instructores, a propuesta en terna de las Cortes de Distrito.

10. conceder o negar el pase a los Decretos de los Concilios, bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontifice, con acuerdo del Concejo de Estado, requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones jenerales i permanentes.

11. Nombrar todos los empleados de la República, cuyo nombramiento o propuesta no está reservada por la ley a otro poder.

12. Espedir a nombre de la Nacion los títulos de los empleados públicos.

13. Admitir la renuncia de ellos, i nom-

brar interinamente a los que deben ser elegidos o propuestos por otro poder.

14. Convocar la Asamblea en los períodos señalados por esta Constitucion, i estraordinariamente, cuando lo exija el bien de la República, con dictámen afirmativo del Concejo de Estado.

15. Asistir a las sesiones con que la Asamblea abre i cierra sus trabajos.

16. Conservar i defender la seguridad exterior é interior del Estado, conforme a la Constitucion.

17. Organizar, distribuir i disponer de la fuerza armada permanente que el Poder Lejislativo fijare cada *bienio*.

El grado superior militar de Capitan Jeneral, es inherente a la Presidencia de la República, e inseparable de su ejercicio.

18. Declarar la guerra conforme al artículo 45 atribucion 13.

19. Proponer a la Asamblea, en caso de vacante una terna de Jenerales i Coroneles de Ejército, con informe de sus servicios.

20. Conferir, solo en campo de batalla, en guerra estranjera, los grados de Coronel i los de la alta clase de Jenerales a nombre de la Nacion.

21. Conceder con informe afirmativo del Concejo de Estado, conforme a la ley, privilejio esclusivo temporal a los que inventen, perfeccionen o importen prosedimientos o métodos útiles a las ciencias o artes, o indem-

nizar así mismo, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfección o importación.

22. Decretar amnistias por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede dar el Poder Legislativo.

23. Dirigir las negociaciones diplomáticas, nombrar Ministros, Agentes Diplomáticos i Consulares i recibir iguales funcionarios.

24. Celebrar concordatos i tratados de paz, amistad, comercio i cualesquiera otros, con aprobación de la Asamblea.

25. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas públicas, i de la Administración de los bienes Nacionales conforme al presupuesto Nacional i demás leyes.

26. *Publicar trimestralmente, cuando menos, los estados de ingresos i egresos de las rentas públicas.*

SECCION 8ª.

DE LOS MINISTROS, SECRETARIOS DE ESTADO.

Artículo 72. Para el despacho de todos los negocios de la Administración pública, habrá cuatro Ministros Secretarios.

Art. 73. Para ser Secretario de Estado se requiere ser beliviano de nacimiento, Ciudadano en ejercicio, i no haber sido condenado a pena corporal.

Art. 74. Los actos del Presidente de la República sin su firma o rúbrica, en su ca-

so, i sin la autorizacion del respectivo Ministro, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 75. Los Ministros del despacho, podrán tomar parte, a nombre del Poder Ejecutivo, en la discusion de las leyes, solo con voz deliberativa.

Art. 76. Los Ministros del despacho informarán a la Asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras i reformas que juzguen convenientes; i en el curso de las sesiones darán a la Asamblea las noticias e informes que se les pidan por los diputados, sobre los negocios de su despacho.

Art. 77. Los Ministros de Hacienda e Instruccion Pública presentarán al Concejo de Estado, cincuenta dias antes de abrirse la legislatura ordinaria, la cuenta de inversion de las rentas de su ramo para que preste el informe respectivo a la Asamblea.

Art. 78. El Presidente de la República i los Ministros del despacho no podrán salir del territorio de la República despues de cesar en sus funciones, antes que haya cerrado sus sesiones la Asamblea que se reuna inmediatamente despues de su cesacion.

SECCION 9ª.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 79. La justicia se administra por

la Corte de Casacion, las Cortes de Distrito i demas Tribunales i Juzgados que las leyes establecen.

Art. 80. *La Administracion de Justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdiccion i gozan de sueldo.*

Art. 81. La Corte de Casacion se compondrá de siete Vocales.

Para ser Ministro de la Corte de Casacion se requiere: 1°. ser boliviano de nacimiento i mayor de cuarenta años: 2°. haber sido Ministro de alguna Corte de Distrito, o Fiscal de ella por cinco años, o haber ejercido diez la profesion de abogado: 3°. no haber sufrido pena corporal en virtud de condenacion judicial.

Art. 82. Son atribuciones de la Corte de Casacion, a mas de las que señalan las leyes:

1°. Conocer de los recursos de nulidad conforme a las leyes, i fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestion principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta:

2°. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes:

3°. Conocer de las causas de traicion, concucion i demas delitos cometidos por el Presidente de la República i los Secretarios del Despacho, en el ejercicio de sus funciones, en virtud de haber sido sometidos a jui-

cio por la Asamblea:

4^ª. Conocer, de las causas de responsabilidad de los Ministros, Agentes Diplomáticos i Consulares, de los Ministros de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito i Prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones: los Subprefectos serán juzgados por las respectivas Cortes de Distrito.

Art. 83. Ningun Magistrado o Juez podrá ser destituido sinó por sentencia ejecutoriada; ni suspenso, a no ser en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo con su espreso consentimiento.

Art. 84. La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva a las buenas costumbres.

Art. 85. El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nacion, por las comisiones que designe la Asamblea o el Concejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal Jeneral i demas Fiscales creados por ley.

SECCION 10.

DE LA MUNICIPALIDAD.

Artículo 86. *En las Capitales de Departamento habrá Concejos Municipales; en las Provincias, Juntas Municipales cuyo número será determinado por la ley, i en los Cantones agentes Municipales,*

dependientes de las Juntas i estas de los Concejos.

Art. 87. La ley reglamentaria determinará el número de Municipales de cada localidad, su eleccion, las condiciones para ejercer este cargo, la duracion de sus funciones, los medios i modo de ejercerlas.

Art. 88. *Las rentas i propiedades que la ley señala, a las municipalidades, son tan inviolables como las de todo boliviano. El Gobierno que las ataque o disponga de ellas, será responsable en juicio ante la autoridad competente.*

Art. 89. Son atribuciones de las Municipalidades.:

1^ª. Promover i vijilar la construccion de las obras públicas de su distrito.

2^ª. Establecer i *suprimir* impuestos Municipales previa aprobacion del Concejo de Estado.

3^ª. Crear establecimientos de Instruccion primaria, i dirijirlos, *administrar sus fondos. dictar sus reglamentos, nombrar preceptores i señalar sus sueldos.* En los establecimientos del Estado solo tendrán el derecho de vijilancia.

4^ª. Establecer la policia de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

5^ª. Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme a los reglamentos respectivos.

6^ª. Formar el censo real i personal del distrito municipal.

7^ª. *Procurar la estadística departamental.*

8^o. Hacer el repartimiento de los reemplazos para el Ejército, que hubiesen cabido a su respectivo territorio con arreglo a la ley de conscripción.

9^o. *Requerir* la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.

10. Recaudar, administrar e invertir sus fondos, *asi como recaudar i administrar los pertenecientes a los establecimientos de caridad i beneficencia, nombrar los empleados de estos ramos i señalar sus sueldos.*

11. Aceptar legados i donaciones, i negociar empréstitos para promover obras de beneficencia o de utilidad material.

12. Vijilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.

13. Calificar *solo en las Capitales de Departamento i Provincia* a los Ciudadnos, en todo tiempo i llevar el registro cívico.

La votacion se verificará tambien solo ante los Concejos i Juntas Municipales.

14. Nombrar los jurados para los delitos de imprenta.

15. Nombrar los Alcaldes Parroquiales, los Agentes Municipales de cada Canton, el Secretario, Tesorero i demas dependientes del Concejo Municipal.

SECCION 11.

DEL RÉJIMEN INTERIOR.

Art. 90. El Gobierno Político superior :

de cada Departamento reside en un *Majistrado*, con la denominacion de *Prefecto*, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato constitucional, i con el que se entenderá por el órgano del Ministerio del despacho respectivo.

Art. 91. En todo lo perteneciente al orden i seguridad del Departamento, i a su Gobierno político i económico estarán subordinados al *Prefecto* todos los funcionarios públicos de cualquier clase i denominacion que sean i que residan en su territorio.

Art. 92. Para ser *Prefecto* se necesita:

1º. Ser boliviano de nacimiento, en el ejercicio de los derechos de Ciudadano.

2º. Tener a lo menos treinta años de edad.

Art. 93. En cada Provincia habrá un *Subprefecto* subordinado al *Prefecto*: en cada Canton un *Correidor*, i *Alcaldes* en la Campaña.

Los *Correidores* i *Alcaldes* de Campaña se renovarán cada año.

Art. 94. Para ser *Subprefecto* o *Correidor*, se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 95. La ley determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en estas eccion.

SECCION 12.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 96. Habrá en la República una

fuerza permanente que se compondrá del Ejército de línea; su número lo determinará cada legislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 97. La fuerza armada es esencialmente obediente: en ningun caso puede deliberar, i está en todo sujeta a los reglamentos i ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

98. Habrá tambien Cuerpos de Guardia Nacional en cada Departamento; su organizacion i deberes se determinan por la ley.

Art. 99. Los que no son bolivianos de nacimiento, no pueden ser empleados en el Ejército en clase de Jenerales, Jefes i Oficiales, sinó con consentimiento de la Asamblea.

SECCION 13.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 100. Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas o adiciones a alguno o algunos artículos de esta Constitucion. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta parte al menos de los miembros concurrentes, i admitida a discucion por mayoria absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de ley: calificada de necesaria la enmienda o la adicion por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al

Poder Ejecutivo, para el solo objeto de hacerla publicar.

Art. 101. En las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovacion, se considerará la enmienda o adiccion aprobada en la Asamblea anterior, i si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la Constitucion, i se pasará al Poder Ejecutivo para que la haga publicar i ejecutar.

Art. 102. Cuando la enmienda sea relativa al período Constitucional del Presidente se considerará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente período.

Art. 103. La Asamblea podrá resolver cualesquier dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno o algunos artículos de esta Constitucion, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 104. Las autoridades i Tribunales aplicarán esta Constitucion con preferencia a las leyes, i estas con preferencia a cualesquier otras resoluciones.

Art. 105. Quedan abrogadas las leyes i decretos que se oponen a esta Constitucion.

Artículo transitorio. La próxima legislatura ordinaria se reunirá el 6 de Agosto de 1872, la que hará el escrutinio i proclamacion de Presidente Constitucional de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su

ejecucion i cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ilustre Ciudad Sucre, Capital de la República a 9 de Octubre de 1871.

(Lugar del sello.)

Mariano Reyes Cardona Diputado por Sucre, Presidente—Rudecindo Carvajal Diputado por Sucre, Vice-Presidente—Pedro Pavon Diputado por el Distrito de Omasuyos—Daniel Calvo Diputado por el Distrito electoral de Cinti—Agustin Aspiazu Diputado por la Paz—Ildefonso Sanjines Diputado por Sicasica—Belisario Salinas Diputado por Pacajes e Ingavi—Evaristo Valle Diputado por la Paz—Avelino Aramayo Diputado de Sud-Chichas—Tomas Frias Diputado por Potosí—José Manuel Rendon Diputado por Potosí—Pablo A. Rodriguez Machicao Diputado por la Paz—Félix Reyes Ortiz Diputado por Pacajes e Ingavi—José M. del Carpio Diputado por Oruro—Mariano Navarro Diputado por la Provincia del Acero—Eulojio Doria Medina Diputado por Sucre—Jenaro Sanjines Diputado por Larecaja—Demetrio Calvimontes Diputado por la Ciudad de Potosí—Manuel Tomas Alcalde Diputado por el Distrito Litoral—Jenaro palazuelos Diputado por la Provincia de Paria—José María Gutierrez Mariscal Diputado por la Ciudad de Cochabamba i su Cercado—Miguel Castro

Pinto Diputado por el Distrito del Beni—Juan de Mata Gandarillas Diputado por Cliza—Agustin Landivar Diputado por Santa Cruz—Martin Lanza Diputado por Cochabamba—Crispin Andrade y Portugal Diputado por Yungas—Federico A. Blackud Diputado por Inquisivi Departamento de la Paz—Mamerto Oyola Diputado por Santa Cruz—Manuel A. Serrano Diputado por Salinas—Francisco Velasco Diputado por la Capital i el Cercado de Oruro—Nicacio B. y Quiroga Diputado por la provincia de Tapacarí—José Mier y Leon Diputado por la Provincia de Paria—Domingo Delgadillo Diputado por Sucre—Aurelio Arias Diputado por Caupolican—Pedro José Aramayo Diputado por Omasuyos—Custodio Machicao Diputado por Muñecas—Mariano Barrero Diputado por Tomina—Ramon Menacho Picolomini Diputado por Chiquitos—Juan Manuel Sanchez Diputado por Chayanta—Lucas Mendosa de la Tapia Diputado por Cochabamba—Isidoro Reyes Diputado por Porco—Avelino Torres Diputado por Concepcion—Juan Manuel Balcazar Diputado por la Provincia de Porco—Socrates Guillermo Torrico Diputado por la Provincia de Arque Departamento de Cochabamba—Manuel Macedonio Salinas Diputado por Cliza Departamento de Cochabamba—Eleodoro Camacho Diputado por Mizque Departamento de Cochabamba—Narciso Campero Diputado por Potosí—Balvino Franco Dipu-

tado por Valle-Grande—Napoleon Raña Secretario, Diputado por Tarija—Mariano Fernandez Diputado por Ayopaya, Secretario.

Por tanto ordeno i mando que todos la cumplan i la hagan cumplir con toda solitud i preferencia como Ley fundamental del Estado.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, Capital de la República, firmado de mi mano, sellado con el gran sello del Estado i refrendado por el Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de los demas ramos de la Administracion pública, a los diez i ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta i un años (Aqui el gran sello del Estado).

(Firmado)

Agustin Morales.

(Refrendado) El Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores encargado del Despacho de los demas ramos de la Administracion Pública.

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme—El Oficial Mayor.

Jorje Delgadillo.

REGLAMENTO

DE MUNICIPALIDADES.

SECCION 1.ª

DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL.

Artículo 1.º La organizacion de las Municipalidades corresponde a la division política i Administrativa de la República.

En cada Capital de Departamento habrá un Concejo Municipal: en las Provincias habrán tantas Juntas Municipales cuantas sean las secciones judiciales en que se hallen divididas: en los Cantones habrán Agentes Municipales.

Art. 2.º Los Concejos Municipales de las Capitales de Sucre, La Paz, Cochabamba i Potosí se compondrán de doce miembros cada uno; los de Santa Cruz, Oruro, Tarija, Cobija i el Beni, de nueve.

Habrán Juntas Municipales en las Capitales de Provincia, compuesta de cinco miembros, así como en las Capitales de Seccion.

Serán suplentes los individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos, despues de los propietarios.

Art. 3.º Para ser Múnicipe o Ajente Cantonal, se requiere ser Ciudadano en ejercicio i vecino del lugar en que ha de ejer-

cer sus funciones.

Art. 4.º Ningun funcionario público de cualquier clase que sea, excepto los Abogados i Médicos sin jurisdiccion, puede ser Múncipe, ni Ajente Cantonal. Tampoco pueden serlo los Clérigos ordenados in Sacris, ni los Administradores o arrendatarios de bienes Municipales.

Art. 5.º Cuando resultaren electos para un mismo Municipio dos parientes dentro del 2.º grado de consanguinidad o afinidad, será escludido el que hubiese obtenido menor número de votos, i hallándose en igualdad de circunstancias, saldrá uno de ellos por suerte, reemplazándosele en uno i otro caso con el que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

Art. 6.º Los Suplentes serán llamados por las respectivas Municipalidades; en los casos de ausencia, enfermedad o muerte de los propietarios.

Art. 7.º Cada Municipalidad nombrará de fuera de su seno un Tesorero i uno o dos Porteros Alguaciles, debiendo prestar el Tesorero la fianza correspondiente.

Art. 8.º El cargo de Secretario se turnará por trimestres, entre los individuos de la Municipalidad, sin asignacion de sueldo.



SECCION 2ª.

DE LA ELECCION, DURACION Y RENOVACION
DE LOS MUNÍCIPIES

Artículo 9.º Los Municipales serán elegidos conforme a la ley electoral.

Art. 10. El cargo de Municipal durará dos años. Es gratuito e irrenunciable; i el que resultare nombrado, no puede excusarse sinó por alguna de las causales siguientes:

1.º Por haber sido nombrado inmediatamente despues de haber servido el mismo cargo.

2.º Por tener sesenta años cumplidos, o padecer alguna enfermedad que lo imposibilite.

3.º Por residir a mas de dos leguas del asiento Municipal.

Art. 11. Las excusas para ejercer el cargo de Municipales, se propondrán ante las respectivas Municipalidades, dentro de los ocho dias siguientes a aquel en que se hubiese hecho notorio al elegido su nombramiento. Admitida la excusa se llamará por su orden para su reemplazo a los suplentes.

Art. 12. Los que rehusaren desempeñar el cargo de Municipal, sin alguna de las causas espresadas en el artículo décimo, o los que abandonaren su cargo sin justa causa por mas de treinta dias, sufrirán una multa de 25 a 100 bolivianos, aplicables a los fon-

dos de la respectiva Municipalidad.

Art. 13. Las Municipalidades se renovarán por mitad en cada año, i por suerte en el primero.

Art. 14. Los Agentes Cantonales, serán nombrados anualmente por sus respectivas Municipalidades.

SECCION 3ª.

ATRIBUCIONES JENERALES DE LAS MUNICIPALIDADES.

Artículo 15. Corresponde en jeneral a las Municipalidades:

- 1.º Nombrar su Presidente, Vice-Presidente i demas empleados subalternos.
- 2.º Nombrar anualmente los Agentes Municipales de cada Canton, i removerlos cuando convenga.
- 3.º Nombrar anualmente los Alcaldes parroquiales pertenecientes al Municipio a propuesta en terna de los Jueces Instructores.
- 4.º Nombrar los Jurados para los delitos de Imprenta donde la hubiere.
- 5.º Administrar, recaudar e invertir sus fondos asi como los pertenecientes a los establecimientos de caridad i beneficencia; i señalar los sueldos de sus empleados.
- 6.º Exijir i calificar las fianzas necesarias para la Administracion de los fondos del Municipio, bajo la responsabilidad del Pre-

sidente.

7.º Establecer i suprimir impuestos Municipales, con aprobacion del Concejo de Estado.

8.º Votar anualmente el presupuesto de gastos.

9.º Crear establecimientos de Instruccion primaria, dirigirlos i dictar sus reglamentos. En los establecimientos del Estado, solo tendrán el derecho de vijilancia.

10. Negociar empréstitos sobre sus ingresos para promover obras de beneficencia o de utilidad material, prévia aprobacion del Concejo de Estado; i aceptar legados i donaciones.

11. Promover i vijilar la construccion i reparacion de las obras públicas.

12. Calificar a los Ciudadanos en todo tiempo, solo en las Capitales de Departamento i Provincia, i llevar el registro cívico.

13. Formar de su seno las mesas receptoras en las elecciones de munícipes, diputados i Presidente de la República.

14. Llevar el registro de la inscripcion de la guardia nacional, en conformidad a los reglamentos vijentes.

15. Inspeccionar en la parte moral; material i económica todos los establecimientos públicos de cualquier clase que sean; como tambien los Monasterios Conventos, enterratorios, Iglesias i sus fábricas; e informar al Gobierno sobre las faltas o abusos que notaren.

16. Vijilar el cumplimiento de los Aranceles parroquiales, de los judiciales de todo jénero i los de los recudimientos fiscales para la percepcion de los ingresos públicos.

17. Cuidar de los establecimientos de caridad i beneficencia conforme a sus reglamentos.

18. Vijilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.

19. Establecer la policia de salubridad, ornato i recreo.

20. Cuidar de la conservacion, reparacion i aseo de las fuentes públicas i del repartimiento de las aguas conforme a los reglamentos respectivos.

21. Vijilar sobre la legalidad de las pesas i medidas, i custodiar los patrones establecidos por la ley.

22. Establecer el alumbrado i cuidar de su conservacion i mejora.

23. Intervenir en las rifas i sorteos conforme a la ley.

24. Visitar cada mes las boticas con facultativos elejidos por ellas, informando de las faltas que notaren a la autoridad política con el acta de la visita.

25. Cuidar de que la Medicina i la Farmacia no se ejerzan sin título legal, incitando al Ministerio público en caso de contravencion.

26. Espedir certificados de moralidad en los casos que designa la ley.

27. Formar el censo real i personal i los anales del Municipio respectivo.

28. Proponer al Gobierno las enmiendas o adiciones que convenga introducir en el servicio de la policía urbana i rural.

29. Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.

30. Votar i hacer ejecutar sus ordenanzas i reglamentos respectivos, e imponer multas a los contraventores sin que ellas puedan pasar de cincuenta bolivianos.

SECCION 4.º

ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS DEPARTAMENTALES.

Art. 16. Fuera de las atribuciones generales del artículo anterior, los Concejos Departamentales, tienen las siguientes:

1.º Ejercerán la supervijilancia sobre las Juntas Municipales de todo el Distrito para el cumplimiento de sus reglamentos respectivos.

2.º Aprobarán el presupuesto anual que presenten las Juntas Municipales para que comience a rejir el 1.º de Enero de cada año.

3.º Determinarán los fondos que pertenecen a cada Junta Municipal.

4.º Dirigirán la contabilidad de los Tesoros de las juntas provinciales, i examinarán i observarán los balances mensuales que

deben remitirles.

5.º Mandarán llevar en su tesorería la cuenta jeneral de todas las Municipalidades del Departamento; i la remitirán anualmente con todos sus comprobantes al Tribunal Nacional de Cuentas, observándose en este órden las disposiciones que reglan la contabilidad fiscal.

6.º Aprobarán los arrendamientos i licitaciones de fincas i otros arbitrios propios de cada localidad; lo mismo que la enajenacion de sus bienes, redencion de censos o capellanias.

7.º Desidirán las competencias que se susciten entre las juntas provinciales.

8.º Vijilarán la exacta i fiel aplicacion de los fondos destinados a cada Junta Municipal sin podelos distraer con otro objeto distinto.

9.º Aprobarán provisionalmente los impuestos que creasen las juntas Municipales con cargo de dar cuenta al Concejo de Estado.

10. Fundarán Establecimientos de caridad i Beneficencia.

11. Fundarán con toda preferencia Escuelas urbanas, rurales i dominicales en los Municipios donde las Juntas no las establecieron, pudiendo ordenar para este solo objeto el suplemento de los fondos necesarios del Tesoro de una Junta Municipal a otra.

12. Nombrarán a los preceptores de Instruccion primaria de las ternas que les pre-

senten las juntas, i les señalarán sus sueldos.

13. Harán cuando el Gobierno les encargue, el repartimiento de los impuestos nacionales creados conforme a la ley.

14. Harán el repartimiento de los reemplazos para el Ejército en las diferentes circunscripciones Municipales, con arreglo a la ley de conscripcion.

15. Procurarán la formacion de la estadística Departamental i establecerán su respectiva "Gaceta Municipal."

SECCION 5ª.

DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Art. 17. Son bienes de las Municipalidades:

1.º Todos los terrenos baldíos i solares comprendidos dentro de la circunferencia trazada por el radio mayor de cada Ciudad o pueblo, tomando como centro o punto de partida la plaza principal.

2.º Los que adquieran por cualquier título legal.

3.º Las herencias bacantes i los bienes mostrencos.

4.º Todos los bienes que, poseyéndose sin título legal, fueren reivindicados, previo el juicio correspondiente iniciado o continuado por la Municipalidad i a sus espensas, aunque su aplicacion corresponda por leyes pre-

existentes a otro Tesoro.

Art. 18. Son rentas propias de las Municipalidades:

1.º Los productos o rendimientos de sus bienes.

2.º Las multas impuestas por infracciones de sus reglamentos u ordenanzas.

3.º El producto de las rifas, patentes i licencias para espectáculos o diversiones públicas.

4.º Las multas impuestas por los delitos de Imprenta i por los Tribunales i Juzgados de Justicia.

5.º El producto de los nichos i mausoleos de los enterratorios católicos i protestantes.

6.º Todos los impuestos que no siendo de aplicacion fiscal o nacional, se cobraren por la Municipalidad.

7.º Todos los fondos Municipales, reconocidos como tales, por leyes anteriores.

SECCION 6ª.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Art. 19. El Tesoro recaudará i manejará los ingresos municipales; pero no podrá hacer erogacion alguna sin precedente orden estricta del Presidente, autorizada por el Secretario: no pudiendo hacerse gasto alguno sin

que esté arreglado al presupuesto respectivo. No obstante, las Municipalidades podrán decretar estraordinariamente i sin cargo de cuenta hasta la cantidad de cincuenta bolivianos.

Art. 20. La administracion e inversion de que habla el artículo anterior asi como el método de la contabilidad se arreglarán a lo que las leyes establecen para las oficinas fiscales, en todo lo que no se oponga a este decreto.

Art. 21. Las Juntas remitirán sus balances mensuales a los Concejos; i estos al Gobierno en defecto del Concejo de Estado debiendo quedar una copia en la Secretaría respectiva, a fin de llenar lo prescrito en el párrafo 5.º del artículo 16.

Art. 22. Los cargos que resulten contra el Tesorero, se harán efectivos por los trámites que establecen las leyes para las deudas fiscales; sin que por esto queden eximidos los Presidentes de los Municipios de la responsabilidad prescrita en el párrafo 6.º del artículo 15.

Art. 23. Al principio de cada año publicarán los Concejos Municipales el resúmen jeneral de la cuenta del año anterior, de todas las Municipalidades del Departamento.

SECCION 7ª.

DE LAS SESIONES Y ACUERDOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

Art. 24. Las Municipalidades celebra-

rán sus sesiones ordinarias dos veces en la semana, trabajando cuando menos tres horas por sesion, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias.

Art. 25. No podrá dictarse resolucion en negocio alguno, sin que se hallen reunidos al menos dos tercios de los individuos que las componen; siendo necesarios la mitad i un voto mas de los concurrentes a la sesion, para formar acuerdo.

Art. 26. No podrá darse resolucion sobre las materias sometidas a la Municipalidad sin que ellas se hayan puesto en noticia de los miembros un dia antes de la deliberacion.

Art. 27. Las sesiones serán públicas.

SECCION 8ª.

DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE.

Art. 28. El cargo de Presidente i Vice-Presidente durará por todo el año.

Art. 29. Son deberes del Presidente:

1.º Hacer que los miembros asistan a las sesiones: 2.º llevar la correspondencia oficial, recibir i dar cuenta de la que se le dirija: 3.º dar licencia a los miembros de la Municipalidad hasta por quince dias: 4.º hacer ejecutar los acuerdos: 5.º guardar i hacer guardar el reglamento interior: 6.º cuidar de que los empleados i subalternos

cumplan sus deberes.

Art. 30. A falta de Presidente ejercerá sus funciones el Vice-Presidente, i a falta de este el de mas edad.

SECCION 9ª.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 31. Toda votacion que se refiera a nombramiento de personas, se hará en escrutinio secreto i a pluralidad absoluta de votos.

Art. 32. Las Municipalidades no podrán en ningun caso ocuparse de asuntos políticos, ni dirigirse al pueblo con motivo de ellos. En caso de contravencion, podrá el Gobierno suspender de sus funciones a los Munícipes infractores, por el tiempo que crea conveniente, con cargo de dar cuenta a la Asamblea.

Los Munícipes suspensos serán reemplazados por dos suplentes; i en caso de que estos no completen el número necesario para los acuerdos, el Gobierno promoverá un nuevo nombramiento.

Art. 33. Un decreto especial determinará la forma i el modo de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren las Municipalidades en el ejercicio de sus funciones.

SECCION 10.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

I. Los Concejos Municipales formarán

el cuadro de las pensiones que están asignadas en favor del Municipio por el Tesorero público i de acuerdo con ellos, el Gobierno Supremo podrá señalarles los ramos fiscales que produzcan una cantidad equivalente, consultando la independencia para su recaudacion e inversion. No obstante, las Municipalidades continuarán percibiendo los ingresos que hoy administran, hasta hacer la liquidacion a que se refiere este artículo.

Quedan cancelados todos los créditos que tuviesen las municipalidades con el Tesoro público hasta el 1.º de Enero próximo.

II. El primer domingo de Diciembre se hará la eleccion de Munícipes con arreglo a la ley electoral; quedando hábiles para las elecciones todos los Ciudadanos calificados en las actuales Municipalidades, en conformidad al reglamento electoral de 6 de Febrero i del artículo 12 del reglamento Orgánico de guardias Nacionales de 14 de Junio último.

III. El primero de Enero próximo se instalarán los Concejos i Juntas Municipales con sujecion a este reglamento.

IV. Las actuales Municipalidades continuarán desempeñando sus funciones en la misma forma prescrita por el reglamento orgánico de 6 de Febrero último.

V. Los Concejos Municipales remitirán oportunamente los modelos impresos a las Juntas Municipales, que sean necesarios para las elecciones de Munícipes, Diputados o

Presidente, así como las actas de escrutinios respectivos conforme a los que se publican al pie de este decreto.

VI. Para la elección de las Juntas Municipales en las segundas secciones de Provincia se formarán mesas receptoras momentáneas compuestas del Ajente Municipal, el Párroco, un Alcalde Parroquial i dos vecinos del lugar, nombrados en acuerdo por los tres primeros, debiendo sufragar ante ellos los Ciudadanos calificados, como se prescribe en el párrafo II de esta seccion.

VII. En caso de que se dividiese en nuevas secciones alguna provincia, por el desarrollo económico, comercial o industrial de las localidades, se dictarán las providencias necesarias para proceder a la elección i organización de las Juntas Municipales respectivas.

Dado en Sucre, a los veintinueve dias del mes de Octubre de 1871.

(Firmado).

Agustin Morales.

(Refrendado).—El ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores encargado de los demas ramos de la Administracion pública.

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme.—El Oficial Mayor.

Jorje Delgadillo.

RECLAMAMENTO DE ELECCIONES.

AGUSTIN MORALES.

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA &.

Considerando: que la H. Asamblea Constituyente ha sancionado la ley electoral de 21 del corriente, i que es deber del Ejecutivo reglamentar las leyes para su mas puntual ejecucion: en uso de la atribucion 2.ª del artículo 71 de la Constitucion he venido en dar el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES.

CAPÍTULO 1.º

DE LAS MESAS CALIFICADORAS.

Artículo 1.º Son requisitos para ser calificado de Ciudadano; *primero* haber nacido en Bolivia, o en el Estranjero de padre o madre Bolivianos; *segundo* haber obtenido Carta de naturaleza a mérito de establecimiento en el pais. La residencia de cinco años previa inscripcion en el registro cívico importa haber adquirido la Ciudadania; *tercero* tener veinte i un años de edad, o ser casado; *cuarto* saber leer i escribir i tener una

propiedad inmueble o una renta anual de doscientos pesos que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico.

Art. 2.º No pueden ser admitidos a la calificación; *primero* los individuos naturalizados en país Estrañero; *segundo* los condenados por Tribunales ordinarios a pena corporal hasta su rehabilitación; *tercero* los individuos del clero regular; *cuarto* los dementes, locos, vagos calificados o habitualmente ébrios; *quinto* los que se hallen suspensos en el ejercicio de los derechos de Ciudadanía por haberse dictado contra ellos decreto de acusación o aquellos que estén perseguidos como deudores al Estado; *sesto* los soldados, cabos i sarjentos del Ejército permanente.

Art. 3.º Las autoridades Políticas remitirán, con la anticipación correspondiente, los cuadros que contengan la razón de los condenados judicialmente a pena corporal, la de los individuos que tengan auto de acusación; la de los vagos calificados; i la de los deudores al Estado para llenar los fines del artículo anterior.

Art. 4.º En el registro cívico se abrirán las inscripciones por el orden alfabético de apellidos, anumerándose los calificados según el orden con que lo hagan, debiendo llevar además el Secretario una lista numerada de los Ciudadanos que se inscriban.

Art. 5.º Es lícita la calificación por carta poder autorizada por un Alcalde Par-

roquial.

Art. 6.º Ocho dias antes de toda eleccion se serrará el registro hasta otros ocho dias despues de terminado, firmando al pié del acta respectiva todos los Municipales i rubricando el Presidente i Secretario al márgen de cada foja.

Art. 7.º Las listas de inscripcion se fijarán en el lugar mas público en que funcione la mesa calificadora para que todo Ciudadano tenga derecho de observar, ante las mesas receptoras, cualquiera contravencion a los artículos 1.º i 2.º de este reglamento.

Art. 8.º Los Concejos i Juntas Municipales oirán las reclamaciones i resolverán sin recurso alguno las cuestiones relativas a calificacion hechas en contravencion a este Reglamento.

Art. 9.º La calificacion de Ciudadano es válida en cualquier fecha que hubiese teñido lugar, siempre que el individuo no hubiese incurrido en los casos por los cuales se pierden o se suspenden los derechos políticos i que están comprendidos en el artículo 2.º

CAPÍTULO 2.º

DE LAS MESAS RECEPTORAS.

Artículo 10. Los Concejos i Juntas Municipales formarán las mesas receptoras.

Art. 11. Cuatro miembros en los Concejos.

jos i dos en la Junta desempeñarán las funciones de Secretario.

Art. 12. En las Provincias en que hubiese dos o mas Juntas, la de la Capital hará el escrutinio jeneral i proclamacion consiguiente.

Art. 13. Las mesas cuidarán de la libertad electoral i de la posible publicidad en sus actos.

Art. 14. El *primer domingo* de Diciembre de cada año, se instalarán las Juntas receptoras para la eleccion de Munícipes; i el *primer domingo* de *Mayo* prócsimo para la eleccion de Diputados, aun sin convocatoria.

Art. 15. Los Prefectos, Subprefectos i Correjidores publicarán tres dias antes de la instalacion de las mesas receptoras un bando solemne, convocando a los Ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos i cuidarán de prestar a aquellos el auxilio de la fuerza pública para mantener el órden en todos sus actos, siempre que lo soliciten.

En el bando se leerán los artículos 124 i 125 del Código Penal.

Art. 16. Los mismos agentes del Poder Ejecutivo proporcionarán i facilitarán a las mesas receptoras, con la posible anticipacion, los medios necesarios para llenar sus funciones.

Art. 17. Las Juntas receptoras se instalarán por si mismas i en el lugar mas público, media hora antes de comenzarse las e-

lecciones.

Art. 18. Las mesas receptoras funcionarán en sesion permanente i plena, i si alguno o algunos de sus miembros o sus suplentes no se presentasen al tiempo de su instalacion, serán reemplazados inmediatamente, para reintegrar la mesa, por cualquiera de los Ciudadanos presentes elejidos por votacion de los miembros concurrentes, i prévio juramento que deben prestar; imponiéndose una multa discrecional a los que hubiesen faltado sin motivo justificado.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 19. En el acto de la votacion se procederá del modo siguiente: *El elector se presentará personalmente con la cédula de inscripcion, la que se confrontará con el registro, i estando canforme, se le permitirá sufragar por medio de una boleta, en la que inscribirá en lugar separado, pero siempre a la vista de la mesa receptora, los nombres i apellidos de las personas por quienes haya dado su voto. Para el efecto se dispondrá cuatro o mas mesas con recado de escribir. En seguida, depositará su voto con su propia mano en cualquiera de las Ánforas que estarán cerradas con llave, teniendo una abertura competente en la parte superior.*

Art. 20. Las votaciones se verificarán en tres días, durarán ocho horas útiles sin interrupción, principiando a las ocho de la mañana i terminando a las cuatro de la tarde— Diariamente se hará escrutinio parcial i se publicará la votacion.

Art. 21. Para facilitar la confrontacion de las cédulas de inscripcion, con el registro cívico, al tiempo de la votacion las Municipalidades de Capital remitirán a las mesas receptoras Seccionales con la anticipacion conveniente, tantas cópias de las listas de los Ciudadanos inscritos en el libro, impresas donde fuere posible, firmadas por el Presidente i autorizadas por el Secretario, cuantos, son los Secretarios de las mesas receptoras conforme al artículo 2º de la ley electoral.

Junto con las copias de que habla el artículo anterior, las Municipalidades de Capital, remitiran cédulas impresas de votacion, anumeradas i en número competente.

Art. 22. Los Concejos i Juntas Municipales resolverán sin otro recurso i a pluralidad de votos, cualquiera duda o insidente que ocurra ante ellas, al tiempo de la votacion o escrutinio.

Art. 23. Todo voto que no designe con claridad al elejido, o que recaiga en persona inhábil, es nulo. Es tambien nulo el voto firmado por el sufragante.

Art. 24. Es prohibido sufragar fuera del Distrito en que se hallen inscritos los

Ciudadanos.

Art. 25. Las mesas receptoras llevarán una lista de los sufragantes firmada por estos, la cual deberá confrontarse con los votos emitidos.

Art. 26. Los votos serán rubricados por los Secretarios al tiempo del escrutinio parcial, i las cédulas de Ciudadanía de los sufragantes se depositarán en otra ánfora especial destinada al efecto, hasta el siguiente día de pasada la eleccion.

CAPÍTULO 4°.

DEL ESCRUTINIO.

Artículo 27. Los Concejos i las Juntas harán el último día de las elecciones escrutinio público, en sesion permanente i estenderán el acta en el libro respectivo, firmándola todos los de la mesa. Una cópia de esta acta, autorizada por los Secretarios, se fijará en lugar público.

Art. 28. Las Juntas de las Secciones remitirán a las de la Capital, al dia siguiente de haber hecho los escrutinios parciales, las actas orijinales, las cédulas, el registro orijinal i las listas de los sufragantes; i el Domingo siguiente se hará en sesion permanente i pública el escrutinio jeneral de sufragios emitidos en la Provincia, prévia confrontacion de las actas i voletas con los libros

del registro.

Art. 29. Conocido el resultado del escrutinio jeneral la Municipalidad proclamará a los elejido, a quienes se pasará una copia certificada del acta respectiva para que les sirva de credencial; se pasará otra copia a la autoridad política del Departamento para que la eleve al Supremo Gobierno.

Art. 30. Si dos o mas Ciudadanos obtuvieren igual número de votos respectivamente para Diputado i Múncipe, decidirá la suerte, i si alguno resultare elejido por dos Distritos a la vez, optará el cargo a su eleccion, En este caso lo comunicará a la Municipalidad respectiva.

CAPÍTULO 5.º

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS.

Artículo 31. Habrá sesenta i dos Diputados Nacionales elejidos en esta forma.

Departamento de Chuquisaca.

Por la Capital.....	4
Tomina.....	1
Acero.....	1
Cinti.....	1— 7

Departamento de la Paz.

Capital.....	4
Omasuyos.....	2
Pacajes e Ingavi.....	2

Yungas.....	2
Sicasica.....	1
Muñecas.....	1
Caupolican.....	1
Larecaja.....	1
Inquisivi.....	1—15

Departamento de Cochabamba.

Capital.....	4
Cliza.....	2
Mizque.....	1
Ayopaya.....	1
Arque.....	1
Tapacarí.....	1
Chaparé.....	1—11

Departamento de Potosí.

Capital.....	4
Sud Chichas.....	1
Nor Chichas.....	1
Porco.....	2
Chayanta.....	2—10

Departamento de Oruro

Capital i Cercado.....	3
Paria.....	2
Carangas.....	1— 6

Departamento de Santa Cruz.

Capital i Cordillera.....	3
Chiquitos i Guarayos.....	1
Valle Grande.....	1— 5

Departamento del Beni.

Capital.....2— 2

Departamento de Cobija.

Capital.....2— 2

Departamento de Tarija.

Capital.....2

Salinas.....1

Concepcion.....1— 4

Art. 32. Son Diputados suplentes los Ciudadanos que tengan la mayoria de sufragios despues de los proclamados respectivamente por su órden.

Art. 33. En caso de ausencia de un Diputado propietario i suplente se llamará inmediatamente al suplente inmediato en el órden de su eleccion.

Art. 34. Quedan prohibidas las candidaturas oficiales.

Art. 35 Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector; i ademas tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado a pena corporal i ser Boliviano de nacimiento.

Art. 36. Por ninguna Provincia, Departamento o distrito en que ejerzan jurisdiccion comun o autoridad política o militar podrán ser Diputados los que la ejercieren respectivamente, ecepto los funcionarios concejiles.

Art. 37. Los Diputados solo podrán dimitir su cargo ante las mesas Receptoras, las que llamarán al respectivo suplente.

Art. 38. El cargo de Diputado, despues de prestar el juramento de posesion, no es dimicible.

CAPITULO 6. °

DE LA ELECCION DE PRESIDENTE.

Artículo 39. El *primer* domingo de Mayo del año próximo, a mas de la eleccion de Diputados para el Congreso ordinario, tendrá lugar la de Presidente Constitucional de la República en conformidad a las prescripciones de este reglamento.

Art. 40. Las mesas provinciales remitirán copias certificadas de las actas a las Departamentales, i estas al Presidente de la Asamblea i al Presidente de la República.

CAPITULO 7. °

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 41. Las voletas de calificacion i votacion serán arregladas a los modelos siguientes.

(N. ° 1. °)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

BOLETA DE CALIFICACION.

Municipalidad de.....

Don queda inscrito como Ciudadano en ejercicio del derecho de Sufragio a f.....del registro cívico de este Municipio.

PATRIA

EDAD

ESTADO

PROFESION O ESTADO.....

.....a.....de.....187

El Presidente.

El Secretario.

(N. ° 2. °)

REPUBLICA BOLIVIANA.

BOLETA DE VOTACION.

Municipalidad de.....

Para diputados	}	Ciudadano.....
		Ciudadano.....
		Ciudadano.....
		Ciudadano.....

REPUBLICA BOLIVIANA.

BOLETA DE VOTACION

Para Presidente de la República.

Al Ciudadano.....

Art. 42. Las actas de escrutinio parcial i jeneral se conformarán a los modelos prescritos en el reglamento electoral de 6 de Febrero de este año, incertos en el número 20 del Boletín Oficial.

I para que llegue a noticia de todos publíquese e imprímase.

Es dado en Sucre, Capital de la República a 30 de Octubre de 1871.

(Firmado)

AGUSTIN MORALES.

(Refrendado)

El Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores.

CASIMIRO CORRAL.

Es conforme—El Oficial Mayor.

Jorje Delgadillo.

MODELOS PARA ELECCION DE DIPUTADOS.

(Reglamento de 6 de Febrero de 1871, del Boletín N.º 20.)

Núm. 1.º (BOLETA DE VOTACION)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

(L. del Sello)

Concejo Municipal de.....

N.....

Para diputados—Ciudadano.....

Ciudadano.....

Ciudadano.....

Ciudadano.....

Núm. 2.º (ACTA DE ESCRUTINIO PARCIAL.)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

[L. del Sello.]

En la Ciudad (villa o canton).....capital
de.....o en el canton.....a los.....

[dias del mes.....del año de.....] habiéndose verificado el escrutinio de los votos para
.....Presidente de la República, o diputado,
o munícipes recojidos en esta Capital (o
canton) ascendieron a.....en esta forma: tan-

tos por el ciudadano N. N., tantos por el ciudadano N. N.--Para su constancia, suscribimos la presente acta.

[Firmas del presidente, Escrutadores i Secretarios.]

Núm. 3.º (ACTA DE ESCRUTINIO JENERAL PARA
DIPUTADO O MUNÍCIPES)

REPÚBLICA BOLIVIANA.

[L. del S. de la Municipalidad.]

En N. N., Capital del Distrito electoral de.....a los.....dias del mes de.....del año de.....hallándose reunidos los funcionarios expresados en el capítulo 4.º del reglamento de elecciones de 6 de Febrero de 1871, se verificó el escrutinio de los votos emitidos por este distrito electoral, los que contados i confrontados, ascendieron a.....; para diputados al Congreso (o para municipales), en esta forma: tantos por el ciudadano N. N., i resultando en favor de los ciudadanos N. N. la mayoría prescrita por la ley, han sido proclamados diputados [o municipales.]

Para su constancia, suscribimos la presente.

(Firman todos los individuos de la Junta.)